

así como al análisis de las nociones de obligación, inmunidad y responsabilidad jurídicas.

ALVARO RODRÍGUEZ TIRADO

Hans Kelsen, *Essays in Legal and Moral Philosophy*. Selected and Introduced by Ota Weinberger. Translated by Peter Heath. Dordrecht-Holland/Boston: D. Reidel Publishing Company, 1973, 300 pp.

El libro *Essays in Legal and Moral Philosophy* reúne catorce artículos escritos por Hans Kelsen. Fueron seleccionados por Ota Weinberger, según afirma, con el fin de presentar el pensamiento kelseniano sobre la lógica de las normas y el relativismo en la teoría de los valores. El libro también contiene una introducción de Weinberger en la que alude a Kelsen como filósofo y aborda algunos de los principales temas de la Teoría Pura del Derecho, en ocasiones exponiendo, en otros casos indicando su acuerdo con el autor, también haciendo observaciones críticas y a veces señalando que son ideas sugestivas sobre todo en lógica de las normas. Los principales tópicos considerados en esta introducción se refieren al método de la Teoría Pura del Derecho y, en general, se conforma con la idea de Kelsen en contra del sincretismo metódico, al contraste entre el ser y el deber ser, a la imposibilidad lógica de inferir un "ser" (*is*) de un "deber ser" (*ought*) y viceversa. También trata el problema de la validez de la norma y alude necesariamente a la concepción de la norma hipotética fundamental, respecto de la cual dice que se puede discutir sobre su carácter semántico, sobre si es una hipótesis o un postulado sociológico, pero reconoce que de todas formas es admisible esta teoría por resolver en forma adecuada el problema de la validez en el derecho, en una forma que ninguna otra teoría lo ha hecho. Se ocupa también del tema de la obligación jurídica y considera que Kelsen se ha mantenido firme en la concepción del carácter coactivo del derecho, aun cuando se observa un cambio en cuanto a la teoría imperativa de la norma jurídica y el carácter de la misma, pues originalmente afirmaba que se trataba de un juicio y luego modificó este punto al distinguir claramente entre norma jurídica y regla de derecho.

Considera Weinberger que no sólo debe aludirse a que la norma es creada por actos de voluntad humana, sino también a que esas decisiones están gobernadas por propósitos de dirigir la conducta.

Considera como tema sugestivo para la lógica jurídica la diferencia entre norma jurídica y regla de derecho, sobre todo respecto

del tipo de relación entre ambos tipos de enunciados. Por último alude a problemas del positivismo jurídico, al rechazo del derecho natural como fundamento del derecho positivo, relativismo de los valores, ideología y democracia, y afirma la consecuencia del pensamiento científico de Kelsen con su actitud política y le parece su obra imbuida "con un alto tono moral".

Deben ser examinadas detenidamente las interpretaciones y observaciones que hace Weinberger respecto del concepto de obligación jurídica en la Teoría Pura del Derecho, en la medida en que tiene una preferencia por la interpretación del deber jurídico de los órganos del Estado, en cuanto tienen la obligación de aplicar sanciones. También en lo relativo a la voluntad del Estado y la consideración de que la norma expresa una auto-obligación. Las observaciones que hace en contra de la teoría de la sanción también deben examinarse para determinar si son congruentes al pensamiento de Kelsen.

Los artículos seleccionados por Weinberger los clasificamos en las siguientes materias: (a) derecho natural y moral, (b) política, (c) teoría del conocimiento, y (d) derecho y lógica. El primer apartado incluye: "¿Qué es la Justicia?" (1953), "La idea del derecho natural" (1928), "Los fundamentos de la teoría del derecho natural" (1964), "Derecho y moralidad" (1960) y "Norma y valor" (1960). El segundo inciso comprende: "Dios y el Estado" (1922/1923) y "Formas de Estado y concepción del mundo" (1933). El tercer inciso contiene: "Causalidad e imputación" (1960) y "La aparición del principio de causalidad a partir del principio de retribución" (1939). El último apartado se integra por los siguientes artículos: "Sobre el concepto de norma" (1965), "Derecho y lógica" (1965), "Derecho y lógica de nuevo" (1967), "Sobre el silogismo práctico" (1968) y "Derogación" (1962). Sobre estos últimos versa la presente reseña informativa, considerando que los otros se refieren a materias más conocidas y la mayoría de ellos se han traducido al español.

En el conjunto de artículos comprendidos en el apartado de derecho y lógica, el autor de la Teoría Pura del Derecho se ocupó básicamente de problemas de lógica jurídica. Trató de resolver la aplicación de principios lógicos a nivel de normas jurídicas. Así, en "Derogación" discute los principios lógico-jurídicos de "ley posterior deroga a ley anterior" y "ley superior deroga a ley inferior", para concluir que en tanto principios lógicos carecen de aplicación para resolver cuestiones jurídicas y que sólo son válidos si están contenidos en normas jurídico-positivas.

Por otra parte, en "Derecho y lógica" sostiene que el principio ley posterior no tiene aplicación a los casos en que una de las dis-

posiciones en conflicto es superior a la otra y cuando las dos son del mismo nivel y han sido expedidas al mismo tiempo.

Entre otros temas importantes destaca el de la posibilidad de que una norma no sea derogada porque ella así lo dispone. Señala la existencia de conflictos entre normas en cuanto de hecho se dan prescripciones que ordenan en forma diferente y aun "contraria entre sí", y sostiene que el principio de no contradicción no es aplicable para resolver este tipo de conflictos. Es importante una clasificación que hace de los conflictos normativos en totales, parciales, bilaterales y unilaterales, clasificación que supone la validez de las normas en conflicto. Indica que para resolver estos conflictos puede funcionar la derogación de una o de otra norma o de ambas. Advierte que los ordenamientos jurídicos positivos pueden contener una norma general que recoja los principios de ley posterior y de ley superior; por otra parte indica que la derogación sólo puede ocurrir dentro del mismo sistema normativo.

Insiste en que un conflicto entre normas no se equipara a una contradicción lógica y tampoco puede ser resuelta lógicamente, sino sólo a través de una norma positiva. La solución final de que el principio lógico de ley posterior deroga a ley anterior no es aplicable a normas y que la derogación ha de ser establecida en forma positiva, sorprende cuando agrega que la derogación no sólo puede darse en forma expresa, sino también tácita, a través de una presunción que hace el legislador y que el órgano encargado de su aplicación puede obtener a través de la interpretación jurídica. Y esta norma en "Derecho y lógica", tácitamente supuesta por el legislador, es una norma positiva.

El artículo "Derecho y lógica" se relaciona a si los principios de no contradicción y la regla de inferencia son aplicables a las normas jurídicas. Afirma Kelsen que la idea anterior es sostenida en la lógica jurídica, en la cual dichos principios se aplican a los enunciados normativos, aunque no es evidente que lo sean a las normas jurídicas. Las normas por ser significados de actos de voluntad, sostiene Kelsen, no pueden ser ni verdaderos ni falsos, sino válidas o inválidas. Como la norma es el sentido de un acto de voluntad, quien quiere conoce lo que quiere y el pensar es inmanente al querer, por esta razón estiman que el principio de no contradicción y la regla de inferencia se aplica a las normas.

Toma como punto de partida el llamado dilema de Jörgensen, quien plantea que a los imperativos no se les puede aplicar el silogismo, porque carecen de valor de verdad, pero quien a la vez advierte la existencia de algún tipo de inferencias normativas.

Una de las razones más importantes que tiene Kelsen para recha-

zar la aplicación de la lógica a las normas consiste en que la verdad o falsedad son propiedades de un enunciado y que la validez no es propiedad de la norma, sino su propia existencia. Un enunciado es verdadero o falso, o sea aún el enunciado falso es enunciado, mientras que la norma inválida deja de ser norma, o mejor dicho no es norma. El enunciado que es verdadero siempre será verdadero y siempre ha sido verdadero, con independencia que haya sido pensado, mas la norma para ser válida necesita de actos de voluntad en el tiempo y en el espacio.

La anterior idea, afirma, no se acepta en la doctrina del derecho natural, en donde se admite la existencia de normas que no dependen de la voluntad humana y que provienen ya de la razón, ya de la naturaleza del hombre o de Dios.

Al no existir analogía entre la verdad de un enunciado, como significado de un acto de conocimiento, y la validez de una norma, como significado de un acto de voluntad, un conflicto de normas no es una contradicción lógica y, en consecuencia, no puede ser resuelto por el principio lógico de no contradicción, sino por un órgano competente a través de la derogación o por la pérdida de eficacia. Se da, dice, una diferencia fundamental entre un enunciado y una norma; de dos enunciados en conflicto solamente uno puede ser verdadero, y si uno es verdadero el otro tiene que ser falso, lo cual no sucede en el conflicto de normas, pues ambas son válidas, y la ciencia jurídica lo que puede hacer es describir la existencia del conflicto, sin incurrir en contradicción.

Alude a que el principio "ley posterior deroga a ley anterior" ha contribuido en la pretensión de aplicar la lógica a las normas jurídicas, pues se ha considerado que dicho principio es lógico. Advierte que se aplica sólo a conflictos de normas de un mismo sistema jurídico y del mismo nivel creadas en tiempos diferentes, pero que cuando se trata de conflictos entre normas de diferentes niveles se aplica el principio de que la ley anterior deroga a la posterior, y que tampoco se aplica respecto de dos normas en conflicto que han adquirido su validez simultáneamente. No obstante la principal objeción en contra del principio es que presenta a la derogación como función de una de las dos normas en conflicto, lo cual no es posible pues ambas se refieren a la misma conducta, y la derogatoria siempre se refiere a la validez de otra norma; la derogatoria es una norma positiva o presupuesta como tal.

Trata aquella doctrina que sostiene la aplicación de la lógica a las normas, sobre la base de una analogía entre la verdad de un enunciado y la observancia de la norma, tesis atribuida por Kelsen a Walter Dubislav. Afirma que la analogía es un equívoco. La tesis

---

sostiene que de dos normas contradictorias sólo una puede ser cumplida mientras que la otra tiene que ser necesariamente violada. Observa Kelsen que una norma en conflicto con otra puede ser cumplida por un juez y no observada por otro, y que aún un mismo juez puede observar la misma norma en un tiempo y en otro tiempo no observarla. Lo anterior no sucede con los enunciados, los cuales son verdaderos o falsos para todas las personas y en cualquier tiempo.

Por otra parte, que la regla de inferencia también se aplica a las descripciones jurídicas es aceptado por el autor. Por ejemplo "si todos los ladrones son castigados", entonces "Smith que es un ladrón es castigado". Lo anterior dice, no significa que la regla de inferencia y el principio de no contradicción se apliquen a normas, porque para la validez de una norma individual se requiere una decisión orgánica.

En el mundo normativo sucede que se puede determinar la existencia de la norma general, verificar que un caso concreto cae bajo el supuesto de la misma y obtener una conclusión distinta, esto es, "que no se siga de las premisas", lo cual no sucede en el silogismo teórico, pues la conclusión se sigue de las premisas.

La norma individual es válida en tanto ha sido creada por la autoridad, y a esa decisión no se llega sólo por actos del conocimiento, sino de voluntad, pero "Sócrates es mortal" es independiente del hecho de que sea acertada, y está implícita en la premisa general "todos los hombres son mortales".

Kelsen dice que la lógica no se aplica a las normas sino a las proposiciones, porque ellas tienen valor de verdad, y que cuando se trata de las normas no se puede dejar de considerar el acto de voluntad que las produce y cuyo significado son las normas. Así, el acto de voluntad del juez no está implícito en el acto de voluntad del legislador, y tampoco se puede aceptar el silogismo jurídico si el legislador es el mismo juez, pues la validez de la norma individualizada no está implícita en la norma general y el juez puede tomar una decisión que no corresponda a la norma general. En ocasiones la validez de la norma individual se justifica por su conformidad con la norma general y a veces no se puede realizar tal justificación, porque la norma individualizada no se creó conforme a la norma general.

Algo importante expresa acerca de la relación entre la norma general y la norma individualizada: "Si la norma general establece que todos los ladrones deben ser enviados a prisión, y si el tribunal competente ha determinado que Smith es un ladrón, y si el tribunal ha realizado un acto cuya significación subjetiva es que Smith

---

debe ser enviado a prisión, entonces el significado del acto del tribunal está conforme a la norma general que tiene que aplicar, y la validez de la norma individual que forma el significado de este acto, puede ser justificada por la validez de la norma general". En la sentencia del tribunal se hace la relación entre la validez de la norma general y el acto del juez cuyo sentido puede estar conforme a aquella. Lo anterior, dice, no significa que la validez de la norma individual se siga lógicamente de la validez de la norma general y si la norma individualizada no está de acuerdo con la validez de la norma general, entonces la primera no puede ser justificada por la última (aunque puede ser justificada por la norma que establece la autoridad de cosa juzgada).

El error de que el principio de no contradicción y la regla de inferencia se aplican a normas se debe en ocasiones a no distinguir entre norma jurídica y regla de derecho, pues ambos se formulan gramaticalmente en enunciados de deber. Asevera que el hecho de que los principios lógicos no se apliquen a normas no significa que no se dé ninguna relación lógica entre ellas. Existe una relación entre dos normas que sólo se distinguen por su diverso grado de generalidad; otra relación se manifiesta entre la norma general y la individual en tanto que el estado de cosas establecido en concreto por el tribunal puede ser subsumido bajo el estado de cosas definido en abstracto en la norma general. El juez subsume el estado de cosas que ha establecido en un caso concreto en el caso de la norma general. La relación de conformidad es una relación de subsunción, y es una relación lógica aunque la subsunción también tenga carácter constitutivo.

Advierte, por otra parte, que no se puede admitir un paralelo entre ciencias naturales y su objeto y ciencia jurídica y su objeto, para afirmar que así como no se puede aplicar la lógica al objeto de las ciencias naturales, tampoco se puede aplicar al objeto de la ciencia jurídica, pues este último está constituido por enunciados en los cuales los conceptos abstractos e ideas concretas tienen expresión, dándose relaciones lógicas entre ellos.

Al plantearse si existe o no una lógica jurídica y no si se aplica la lógica formal al derecho, alude a los argumentos *a maiore ad minus*, *a simile* y *per analogiam*, para concluir que ellos no se aplican en el derecho a manera de inferencia lógica y que siempre se requiere un acto de autoridad para la creación de la norma individualizada.

En "Derecho y lógica de nuevo", el autor de la Teoría Pura del Derecho analiza algunos de los temas tratados en "Derecho y lógica", con referencia a un artículo de Karel Englis ("Die Norm ist

Kein Urteil”), e insiste en sus principales ideas respecto de la aplicación de principios lógicos a las normas jurídicas.

En “Sobre el silogismo práctico”, aborda el problema ya tratado en “Derecho y lógica”, relativo a si es posible hacer una derivación silogística que tenga como premisas enunciados normativos. Sostiene que no es posible hacer tal silogismo, básicamente porque al menos una de las premisas carece de valor de verdad, y para obtener la conclusión es necesario un acto de voluntad, y no sólo un acto de conocimiento. Sin embargo, sostiene también que se puede garantizar la conclusión a que llegue el juez, porque se puede demostrar si coincide o no con el contenido de la norma general. Analiza en este artículo las ideas de Manfred Moritz expuestas en “Der Praktische Syllogismus” en donde supone que no existen tales silogismos.

En la comparación que hace respecto del silogismo con premisas declarativas, afirma que éste es un acto del pensamiento y que la “lógica no puede decir: Si el imperativo ‘ama a tus enemigos’ es válido como norma, y es verdad como enunciado que ‘Jones es enemigo de Smith’, entonces el imperativo ‘Smith debe amar a Jones’ es válido como norma”, puesto que éste es válido sólo si es el significado de un acto de voluntad.

Como Moritz piensa en la posibilidad de que el juez encuentre la decisión correspondiente con base en las normas existentes, y que puede ser motivado por dichas normas, aun cuando la decisión no sea derivada lógicamente, Kelsen apunta como el problema básico el de la relación entre la norma individual y la norma general y, dice, la sentencia creada por el juez debe estar de acuerdo con la norma creada por el legislador y este hecho es el fundamento de validez de la primera. Los motivos del juez plantean otro tipo de problema.

En este apartado se comprende también el artículo “Sobre el concepto de norma”, el cual, informa Kelsen, estaba destinado a ser la primera parte de un tratado general de la norma. En él fija las bases del concepto de norma utilizado en sus investigaciones y lo amplía desde los puntos de vista etimológico, lógico y del uso corriente del lenguaje. Kelsen sostiene la existencia de una correlación entre el querer y el deber, siendo la voluntad una condición necesaria para la existencia de la norma. También explica que las normas del derecho natural no son puestas por la voluntad del hombre, sino supuestas como derivadas de la razón, de la naturaleza o de Dios, pero de todas formas —dice— se necesita suponer una voluntad para la existencia de las normas. Cuando se estima que las normas son immanentes a la naturaleza, también se supone que están dirigidas al bien, en tanto la voluntad divina dirige a la naturaleza.

Aun si a Dios se le concibe como razón, las normas del derecho natural son expresión de su pensamiento y al mismo tiempo actos de voluntad. Si las normas de tal derecho se consideran derivadas de la razón, las mismas son solamente pensadas, pero todavía en este caso son productos de actos de voluntad que no existen realmente. Dice "Yo puedo pensar una norma que no haya sido puesta realmente por ninguna autoridad, que no sea el sentido de ningún acto de voluntad existente en la voluntad. Pero sólo puedo pensar una norma tal como sentido de un acto de voluntad que ha sido copensado por mí, o sea como si fuera puesto por la voluntad".

Critica también que la razón pueda crear normas, porque a ésta sólo le corresponde conocer y a la voluntad querer y lo contrario es especulación metafísico-teológica.

Otro aspecto importante es una clasificación de las normas en individuales y generales. En las primeras, el sujeto y la conducta son particulares. En las generales existen un conjunto de sujetos y una conducta definida; también cuando es único el sujeto y el comportamiento genérico; cuando la norma se dirige a una pluralidad y se les ordena una acción particular, existen tantas normas particulares como sujetos. En todos los casos la conducta estatuida en la norma es debida y ello significa que un comportamiento debe producirse, y no es correcto atribuir la generalidad como elemento esencial de la norma, pues también son normas las individualizadas.

Los artículos que integran *Essays in Legal and Moral Philosophy* forman una atinada selección hecha por Ota Weinberger, y no sólo logra el propósito de presentar las ideas de Kelsen respecto de la teoría relativista de los valores y en relación a los conceptos de la lógica jurídica, sino también de teoría del conocimiento, de religión y teoría del estado.

Es conveniente mencionar que una gran parte de los artículos sobre los temas de derecho natural, moral, teoría del conocimiento y teoría del estado ya han sido publicados en español e inglés.

De la lectura de los artículos de lógica jurídica, se advierte en el pensamiento kelseniano una preocupación fundamental por resolver problemas en relación a una temática muy actual, desde el punto de vista de la teoría pura del derecho. La bibliografía que analiza es moderna y selecta y ello demuestra uno de los postulados básicos en la teoría pura del derecho de considerar a la ciencia como un progreso constante y de tratar los problemas y avances que en ella surgen y se desarrollan; sus comentarios y opiniones son una invitación para estudiar esos temas, ya con los principios kelsenianos o sin ellos, y como apunta soluciones, éstas deben meditarse tanto por quienes aceptan sus enseñanzas como por quienes no, pues es preciso

criticarlas con argumentos ya internos o externos, para no quedarnos con una aceptación o rechazo dogmáticos.

AGUSTÍN PÉREZ CARRILLO

Adolfo Sánchez Vázquez, *Del socialismo científico al socialismo utópico*. México: Serie Popular Era, 1975, 78 pp.

Las dos conferencias que constituyen este pequeño libro fueron pronunciadas por el Dr. Adolfo Sánchez Vázquez durante un coloquio de invierno organizado por la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México. Las conferencias del Dr. Sánchez Vázquez fueron publicadas por primera vez por la UNAM en 1971 y aparecieron en el libro *Crítica de la utopía* junto con los ensayos de Leszek Kolakowsky, Edgar Morin, Lucio Colletti y Roger Garaudy.

El texto del Dr. Sánchez Vázquez ha sido reproducido por separado y forma un pequeño libro que tiene, entre otros méritos, el de ilustrar la evolución que el marxismo ha de sufrir para que pueda seguir siendo considerado como una doctrina fructífera. Hasta ahora no son muchos los pensadores que se autodenominan marxistas y que se han atrevido a señalar defectos o fallas en los escritos de Marx o en los de algún insigne continuador de su obra. Esta forma de acercarse a los trabajos de los clásicos del marxismo es abandonada por el Dr. Sánchez Vázquez, si bien con ciertas reservas y mediando algunas justificaciones.

El libro está dividido en dos partes. La primera consta de un interesante análisis del concepto de utopía; la segunda representa un intento por desprenderse de ciertas ideas utópicas infiltradas en la teoría científica del marxismo.

En la primera parte, Sánchez Vázquez realiza un breve examen histórico mediante el cual destaca, sin entrar en detalles, los rasgos distintivos de los diversos tipos de utopías que han visto la luz a lo largo de la historia. El autor nos hace ver cómo el carácter mismo de las utopías ha ido modificándose: se ha pasado del rígido esquema platónico de *La República*, cuyo ideal es inaccesible por completo a los hombres, a sueños sociales en principio realizables pero que, por proponer medios que revisados minuciosamente se revelan estériles, no podrán nunca ser hechos realidad. Por otra parte, a más del examen histórico, Sánchez Vázquez lleva a cabo un análisis del concepto de utopía al formular, a imagen y semejanza de las *Tesis sobre Feuerbach*, "once tesis no utópicas acerca de la utopía". Estas once tesis comprenden desde definiciones, como la primera —"La